SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIIa. LEGISLATURA

TERCER PERIODO

CARPETA Nº 912 DE 1992

COMISION ESPECIAL

DISTRIBUIDO Nº 1761 DE 1992

COPIA DEL ORIGINAL SIN CORREGIR

SETIEMBRE DE 1992

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. EJERCICIO 1991

A R T I C U L O S D E S G L O S A D O S

(ARTICULOS 176 Y 177 DEL REGLAMENTO DEL SENADO)

VERSION GRABADA DE LA SESION DE LA COMISION

DEL DIA 8 DE SETIEMBRE DE 1992

A S I S T E N C I A

Preside	:	Señor Senador Enrique Cadenas Boix -ad hoc-
Miembros	:	Señores Senadores Horacio Abadie, Ernesto Amorín Larrañaga, Elisa Dellepiane de Michelini, José Korzeniak y Américo Ricaldoni
Invitado especial	:	Señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia, doctor Luis Alberto Torello
Secretarios	:	Señores Walter Alex Cofone y Jorge Blasi
Ayudante de Comisión	:	Señor Lorenzo A. Saavedra

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

Léase el artículo 373.

(Se lee:)

"Artículo 373.- Sustitúyese el artículo 496 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

'ARTICULO 496.- Agrégase al artículo 17 del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984, el siguiente inciso:

"Vencido el plazo a que refiere el inciso anterior sin que haya habido dictamen escrito, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dará cuenta al Poder Ejecutivo de la omisión producida".

En consideración.

Si no me falla la memoria, este artículo fue considerado en el período anterior y rechazado posteriormente por algún motivo.

SEÑOR RICALDONI.- Este artículo había sido aprobado al considerarse el Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal anterior y ahora se le introduce una modificación. La Cámara de Representantes, a su vez, introdujo modificaciones al texto proyectado por el Poder Ejecutivo.

SEÑOR RICALDONI.- La Cámara de Representantes no modificó

el texto del Poder Ejecutivo, sino que lo mantuvo tal como vino proyectado.

El artículo 496 de la Ley 16.226 establece que vencido el plazo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo convocará al Procurador del Estado para que produzca informe verbal.

No entiendo qué ocurre con el término que le corre al Procurador del Estado; no recuerdo la norma vigente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que el plazo a que se refiere el artículo es el que tiene el Procurador del Estado para emitir su dictamen. Vencido ese plazo sin que haya emitido el dictamen --esa es la omisión aludida, con respecto al cumplimiento de ese deber--, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo debe dar cuenta al Poder Ejecutivo de la omisión producida.

SEÑOR RICALDONI.- Habría que ver qué dice el inciso anterior del artículo 17 del decreto-ley Nº 15.524, porque no sé qué tipo de plazo tiene el Procurador General del Estado, si es o no perentorio.

SEÑOR PRESIDENTE .- Creo que es un plazo de veinte días. Creo que el motivo es aligerar el trámite, porque se sustituye la convocación por parte del Tribunal de lo Contencioso, por el deber de dar cuenta al Poder Ejecutivo.

SEÑOR KORZENIAK.- Si no recuerdo mal, el plazo es de veinte días. No dice si es perentorio o no. Simplemente prevé que el Procurador del Estado se atrase y, en ese caso, no sucede nada, el expediente queda en esa situación.

En oportunidad de la rendición de cuentas anterior se habían manejado distintas soluciones para obligar al Procurador del Estado a que se pronunciara, porque se daba una situación no del todo clara entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y aquél. No sé si los señores senadores recuerdan que en la Comisión de Constitución y Legislación habíamos elaborado una fórmula que le había resultado muy ingeniosa al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de aquella época. Consistía en que si el Procurador del Estado no se pronunciaba, el Tribunal lo convocaba para que realizara un informe verbal.

SEÑOR RICALDONI .- Eso es lo que dice, justamente, la norma vigente.-

SEÑOR KORZENIAK.- Efectivamente; sin embargo los miembros del Tribunal unos días después nos habían dicho que esa norma vigente no tendría aplicación porque, en los hechos, no se produciría el informe verbal, con lo que el expediente quedaría tal como está.

SEÑOR RICALDONI.- El texto propuesto no mejora las normas anteriores, porque se establece que dará cuenta al Poder Ejecutivo de la omisión, pero el expediente va a quedar más paralizado con la norma propuesta, que con la que estaba vigente.

Creo que sería preferible establecer que el plazo será prorrogable por diez días más, o algo por el estilo.

SEÑOR KORZENIAK.- Recuerdo que esta solución, en términos razonablemente letristas, significa violar

la Constitución, ya que ella establece que no se podrá pronunciar sentencia sin oír al Procurador del Estado.

Entonces, la idea era establecer por ley que el silencio implica que el Procurador fue oído, o sea, que la ley le dé un valor al silencio. Admito que es una solución dudosa.

SEÑOR RICALDONI.- Me pregunto lo siguiente. ¿De esta forma no se está evitando la posibilidad de que se produzca una auténtica denegatoria de justicia? Si esto es así, me atrevo a considerar constitucional esta norma en vista de que supone la posibilidad de administrar u obtener justicia en un plazo razonable.

SEÑOR PRESIDENTE .- Deseo hacer la siguiente reflexión. El miércoles que viene debemos tener finalizado este estudio del articulado, a los efectos de preparar un informe para la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. Por lo tanto, en esta etapa no sería partidario de redactar nuevas soluciones. Debemos realizar nuestra tarea en un plazo muy limitado y por eso soy partidario de dejar tal como está aquello de lo que no estemos seguros, o rechazarlo directamente.

SEÑOR RICALDONI.- Como referencia de carácter práctico, no puedo menos que compartir la opinión del señor senador. Pero creo que se trata de un tema demasiado importante, como para proponer algo. No me satisface la norma vigente y me parece que es un tema mucho más serio de lo que parece.

SEÑOR KORZENIAK.- Admitiendo la dudosa constitucionalidad de la norma, no me opondría a un texto legal que dijese

que, transcurrido determinado plazo, se entenderá que el Procurador del Estado se ha pronunciado, por ejemplo, en el sentido de que la vía administrativa ha sido correctamente agotada y el demandante tiene razón o el caso contrario...

SEÑOR RICALDONI.- La denegatoria ficta.

SEÑOR KORZENIAk.- Claro. Al establecer una solución ficta, de este tenor, la ley le da un sentido a esa falta de pronunciamiento, considerando que se pronunció en tal forma. Creo, sí, que el Tribunal va a ser reacio a aceptar una fórmula de este tipo. De cualquier manera, si hubiera acuerdo en la Comisión --se puede lograr rápidamente, en un sentido o en otro--, creo que en el informe podríamos decir: "Artículo equis: no tal como está nos parece correcto. Sugerimos tal fórmula". No creo que eso nos haga demorar mucho.

SEÑOR .- Lo que ocurre es que llevamos ya veinte minutos de sesión y tenemos aún cuarenta artículos para considerar.

SEÑOR KORZENIAK.- Estos artículos plantean problemas eminentemente técnicos y es muy difícil que en el seno de la Comisión de Presupuesto contemos con el tiempo suficiente como para solucionarlos.

SEÑOR PRESIDENTE.- No me opongo a la solución; la acompaño. El problema es que tendríamos que oír al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para saber qué opinión lo merece esa fórmula sustitutiva.

SEÑOR RICALDONI.- Propongo la siguiente redacción: "Vencido el plazo a que refiere el inciso anterior sin que haya

habido dictamen escrito, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo convocará al Procurador del Estado para que produzca informe verbal dentro de un plazo de veinte días siguientes al vencimiento del plazo. En caso de no concurrir a la convocatoria el Procurador del Estado, se considerará...

SEÑOR KORZENIAK.- Se considerará que se ha producido dictamen en tal sentido.

SEÑOR RICALDONI.- "...se considerará que se ha producido dictamen favorable a la pretensión del actor. Todo ello sin perjuicio de dar cuenta al Poder Ejecutivo".

Entonces, el texto sería el siguiente: "Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que haya habido dictamen escrito, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo convocará al procurador del Estado, para que, dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del primer plazo, produzca informe verbal. En caso de expirar ese término sin que dicho informe verbal se haya producido, se entenderá que ha habido informe en sentido favorable al actor. Todo ello sin perjuicio de dar cuenta de esto al Poder Ejecutivo".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota:)

5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 383, correspondiente al Inciso 25, Administración Nacional de Educación Pública."

(Se lee:)

"Artículo 383.- Los miembros de los Consejos de Educación de la Administración Nacional de Educación

Pública y de las Direcciones Generales establecidas en el artículo 12 de la Ley Nº 15.379, de 28 de marzo de 1985, tendrán las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 4º) del artículo 77 y en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República.

Los mismos no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada."

En consideración.

A este respecto, cabe informar que la Comisión de Educación y Cultura tiene a su estudio un proyecto de ley que refiere a este tema.

En consecuencia, me parece que este aditivo venido de la Cámara de Representantes amerita un análisis más exhaustivo.

SEÑOR KORZENIAK.- El numeral 4º) del artículo 77 es el que prohíbe la actividad política, a excepción del voto, mientras que los artículos 200 y201 establecen las incompatibilidades de los Directores de Entes Autónomos, quienes hasta después de un año de cesados en sus cargos, no pueden tener relaciones con la Institución a que pertenecieron.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, podría interpretarse que no existen las incompatibilidades para los Entes Autónomos de la Enseñanza.

SEÑOR KORZENIAK.- Esta disposición es, pues, un artículo interpretativo que extiende tales incompatibilidades a los miembros de los Consejos de Educación.

SEÑOR RICALDONI.- Me parece que no deberíamos considerar ahora este aditivo. No obstante, creo que si tenemos en cuenta los sueldos que ganan los docentes que forman parte de los Consejos de Educación de la Administración Nacional de Educación Pública, estas trabas van a hacer más difícil el acceso a estos cargos.

SEÑOR KORZENIAK.- Debemos tener en cuenta que esto es extensivo, y no interpretativo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habida cuenta de que, como señalamos, en la Comisión de Educación y Cultura se encuentra radicado un proyecto de ley que refiere a la materia, no me inclino por aplazar este aditivo, sino por votarlo en forma negativa.

SEÑOR KORZENIAK.- Creo que correspondería informar que se lo hace en función de ese motivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 383, aditivo incorporado por la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

0 en 5. Negativa.

Léase el artículo 393, que corresponde al Inciso 27, "Instituto Nacional del Menor".

(Se lee:)

"Artículo 393.- Sustitúyese el artículo 243 del Decreto-Ley No. 14.416, de 28 de agosto de 1975, por el siguiente:

'Artículo 243.- Sustitúyese el artículo 324 de la Ley No. 13.640, de 26 de diciembre de 1967, por el siguiente:

Artículo 324.- Facúltase al Instituto Nacional del Menor a determinar en qué establecimientos deberán vivir obligatoriamente los Directores y Coordinadores asignados."

En consideración.

Este texto no modifica el contenido del que enviara el Poder Ejecutivo.

Recuerdo a los señores senadores que el artículo 324 de la Ley No. 13.640 establece que los Directores de Establecimientos y los Regentes tienen obligación de residir en el lugar donde ejercen sus tareas. Asimismo, expresa que la violación de esta obligación configurará omisión que, comprobada en forma y con las garantías constitucionales y legales, dará lugar a la destitución.

A su vez, esta disposición fue modificada por el artículo 243 del Decreto-Ley No. 14.416, donde se señala: "Artículo 324.- Facúltase al Consejo del Niño a determinar en qué establecimientos deberán vivir obligatoriamente los Directores y Regentes que los dirigen." Aparentemente, entonces, esta disposición es más liberal que la anterior.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 393.

(Se vota:)

5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Antes de pasar a la consideración de los artículos que tienen que ver con las Normas sobre Desregulación

y Desburocratización del sector público, la Presidencia desea aclarar que, de acuerdo con lo que se nos acaba de informar, el proyecto de ley referido a los Consejos de Educación de la ANEP se encuentra radicado en la Comisión de Constitución y Legislación.

Léase el artículo 441.

(Se lee:)

Artículo 441.- Sustitúyese el artículo 504 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 56 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera), por el siguiente:

"ARTICULO 504.- La apertura de las ofertas se hará en el lugar, día y hora fijados en el pliego respectivo en presencia de los funcionarios que designe a tal efecto la Administración y de los oferentes o sus representantes, que deseen asistir.

Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo los presentes formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.

En dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta sin perjuicio de su invalidación posterior y se controlará si las propuestas contienen defectos o carencias formales, si se ha adjuntado la documentación exigida en los pliegos de condiciones, así como la garantía constituida cuando ello correspondiera.

Finalizado el acto se labrará acta circunstanciada que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quienes podrán efectuar las constancias que estimen necesarias.

La Administración, en el mismo acto o posteriormente, una vez analizadas las ofertas y el acta de apertura, podrá otorgar a los proponentes un plazo de dos días para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia, así como para complementar la garantía de mantenimiento de la oferta cuando estime que hubo error en su cuantificación y siempre que no se trate de una diferencia significativa. Ello podrá hacerse cuando no se altere materialmente la igualdad de los oferentes. La

Administración podrá negarse a otorgar dicho plazo adicional para complementar carencias o salvar defectos o errores cuando los mismos sean habituales en un oferente determinado, o se presuma la existencia de alguna maniobra destinada a obtener una ventaja indebida".

En consideración.

Adelanto que estoy de acuerdo con las modificaciones que la Cámara de Representantes introdujo a este artículo.

SEÑOR KORZENIAK.- También quien habla comparte en su totalidad el presente texto.

SEÑOR RICALDONI.- (No se entiende)...

Concretamente en este artículo Nº 504 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987 se expresa: "Artículo 504.- La apertura de las ofertas se hará en el lugar, día y hora fijados en el pliego respectivo en presencia de los funcionarios que designe al efecto la Comisión Asesora de Adjudicaciones a que refiere el artículo siguiente y de los oferentes o sus representantes que deseen asistir".

SEÑOR BATALLA.- En esto ya se observa una modificación.

SEÑOR RICALDONI.- Me agrada más la redacción del primer inciso tal como está ahora.

Seguidamente el segundo inciso expresa: "Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo no obstante los presentes, formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen".

SEÑOR PRESIDENTE.- En el actual artículo se suprime la

expresión "no obstante" lo que me parece correcto.

SEÑOR RICALDONI.- A continuación el Inciso 3º establece: "Las ofertas que no se ajusten a los requisitos o condiciones de admisibilidad establecidas en los pliegos de bases y condiciones generales o particulares, serán invalidadas en el mismo acto. Sólo podrán consentirse defectos de forma o errores evidentes cuya corrección no altere el tratamiento igualitario de los proponentes".

SEÑOR KORZENIAK.- Ese inciso ahora es diferente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que cambia es el principio del inciso, puesto que ahora dice: "En dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta sin perjuicio de su invalidación posterior y se controlará..."

SEÑOR RICALDONI.- En el último inciso se establece: "Finalizado el acto, se labrará acta circunstanciada del mismo, que será firmada por los funcionarios designados por la Comisión Asesora de Adjudicaciones y los oferentes que lo deseen.

SEÑOR KORZENIAK.- La modificación aquí es mínima.

SEÑOR RICALDONI.- Considero que en realidad está agregando algo, ya que ahora se establece que "podrán efectuar las constancias que estimen necesarias".

SEÑOR PRESIDENTE.- Nosotros debemos considerar otros dos incisos que antes no integraban el texto .

SEÑOR RICALDONI.- La primera disgresión que quiero formular es que con esta redacción se elimina esa formalidad que hoy existe en la apertura de licitaciones. Actualmente,

la Administración puede decir que una oferta es rechazada por determinado motivo.... (no surge claro de la grabación)

Pero ahí termina la posibilidad de filtro. Sin embargo, de acuerdo con el inciso que ahora se propone, se da un plazo de dos días para que la Administración permita, con ciertas condiciones, la regularización. No sé si eso no atenta contra la seriedad.

SEÑOR KORZENIAK.- Esta redacción no me conforma.

En realidad, la modificación importante es sólo esa. En virtud de la norma vigente, no se puede otorgar plazos para corregir defectos con posterioridad a la apertura y en el artículo que se propone sí.Si ello se refiriera exclusivamente a los elementos formales que es necesario agregar al presentar la oferta, estaría de acuerdo, pero el plazo se otorga con posterioridad a la apertura, es decir, luego de conocerse las ofertas. Considero que esto es muy peligroso.

Es cierto, sin embargo, que el artículo expresa que " Ello podrá hacerse cuando no se altere materialmente la igualdad de los oferentes". Ese principio es correcto.

Es más: el inciso 3º de este artículo manifiesta que "En dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta", pero no se refiere a la presentación sino a la apertura, tal como surge del primer inciso. Naturalmente, al abrir las ofertas, se puede decir cual no cumple los requisitos.

A mi juicio, el artículo es bastante complejo. Tal vez tenga la intención de corregir algunos defectos

sin atentar contra la igualdad, pero entiendo que es peligroso.

Los señores senadores deben observar, a su vez, que el inciso 1º permite que no se encuentren presentews los funciones de la Comisión Asesora de Adjudicaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.-Sugiero que se aplace la consideración de este artículo.

SEÑOR KORZENIAK.- Estoy de acuerdo con el señor Presidente, ya que adhiero a las objeciones formuladas por el señor senado Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI.- Personalmente quisiera tomar un tiempo para estudiar el artículo.

SEÑOR KORZENIAK.- Considero que esta disposición no va a agilizar los trámites sino que, por el contrario, es como si se tratara de una nueva etapa en la licitación

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda aplazada la consideración del artículo 441.

Se pasa a considerar el artículo 443.

SEÑOR RICALDONI.- La única modificación que existe aquí es que se elimina del 2º inciso la expresión "de conformidad el Tribunal de Cuentas", que figuraba al final.

El primer inciso del artículo que se modifica expresa: "Las prestaciones objeto de los contratos podrán aumentarse o disminuirse, respetando sus condiciones y modalidades y con adecuación de los plazos respectivos, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento) o del 10% (diez por ciento) de su valor original en uno u otro caso y siempre que el monto definitivo no sobrepase el límite máximo de aprobación para el cual está facultada la respectiva autoridad. Cuando exceda ese límite deberá

recabarse la aprobación previa de la autoridad competente". El inciso segundo de la normativa vigente permite excederse de los topes establecidos en el primero, pero con la intervención del Tribunal de Cuentas. Por el artículo que tenemos a consideración, podrían excederse de esos topes sin que fuera necesaria la participación del Tribunal de Cuentas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Considero que es correcto.

SEÑOR RICALDONI.- Pienso que por tratarse de casos de excepción, el Tribunal de Cuentas debe participar.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿El señor senador propone el aplazamiento del artículo?

SEÑOR RICALDONI.- Creo que es necesario la desregulación, pero se trata de una norma que establece cuando es posible exceder los topes y cuando no. Parece sano que al excederlos, al menos intervenga el Tribunal de Cuentas. Debo recordar además, que existe una norma constitucional que determina que basta que se reitere la orden para que se pueda imponer la contratación o el pago correspondiente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Personalmente estoy de acuerdo en aprobar el artículo tal como está redactado, pero no tengo inconveniente en postergar su consideración.

SEÑOR RICALDONI.-Considero que este artículo puede representar una puerta abierta.

Quiero decir, además, que el inciso tercero de la normativa vigente no se cambia. El mismo expresa: "En ningún caso los aumentos podrán exceder el 100% (cien

por ciento) del objeto del contrato". De acuerdo con el artículo propuesto, se pueden exceder los topes establecidos en el primer inciso, sin intervención del Tribunal de Cuentas, hasta el doble de los montos previstos. Me parece que eso no es correcto porque, por la propia mecánica constitucional el Tribunal de Cuentas podrá ser al final desconocido, pero el Parlamento ... (No surge claro de la grabación)

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda aplazada la consideración del artículo 443.

Se pasa a considerar el artículo 444.

Se trata de un aditivo que expresa: "La Inspección General de Hacienda podrá autorizar a funcionarios públicos de la localidad, escribanos públicos, la certificación de libros de contabilidad de los organismos públicos, establecida en el artículo 539 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 81 del Texto Ordenado de Contabilidad y Adminstración Financiera).

SEÑOR KORZENIAK.- A través de este artículo, lo que se trata es de buscar un procedimiento para que el Estado cubra la condena.

SEÑOR PRESIDENTE.- Podemos decir que se trata de algo bastante draconiano, porque establece que dentro del plazo máximo de 120 días lo depositará y, posteriormente, se expresa que depositada la referida suma, se librará orden de pago a favor del acreedor. En consecuencia, si no se paga esta suma, el acreedor nunca la cobra y aquí está la diferencia, porque el Código General del Proceso establecía que el acreedor, dentro de determinado plazo, podía cobrar.

CReo que este artículo no debe ir.

SEÑOR RICALDONI.- Aquí hay una verdadera antología.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo.

(Se vota:)

Negativa.

Se pasa a considerar el artículo 461.

Los artículos 137 y 151 de la Ley Nº 15.750 establecen las condiciones para ser abogado y procurador. A su vez, el Decreto-Ley Nº 15.661 se refiere a los títulos otorgados por las universidades privadas. En suma, lo

que se pretende es modificar la Ley Orgánica de la Judicatura, adecuándola al Decreto-ley que hemos citado, permitiendo que también tengan el título de abogados o procuradores aquellos que egresen de una universidad privada.

(Dialogados)

SEÑOR KORZENIAK.- Creo que es conveniente leer la ley.

SEÑOR RICALDONI.- El artículo 137 de la Ley Nº 15.750 establece lo siguiente: "Artículo 137.- Para ejercer la abogacía se requiere: 1) Título habilitante expedido por la Universidad de la República.- 2º) Veintiún años de edad.- 3º) Estar inscripto en la matrícula y haber prestado juramento ante la Suprema Corte de Justicia".

Por otro lado, el artículo 151 establece que "Para ejercer la procuración se requiere: 1º) Título habilitante expedido por la Universidad de la República".

SEÑOR KORZENIAK.- ¿Qué es lo que establece el Decreto-ley?

SEÑOR RICALDONI.- El Decreto-ley Nº 15.661 expresa: "Artículo 1º.- Los títulos profesionales que otorguen las universidades privadas, cuyo funcionamiento haya sido autorizado por el Poder Ejecutivo, para su validez deberán ser registrados ante el Ministerio de Educación y Cultura, que organizará el Registro correspondiente".

"Artículo 2º.- Los títulos a que se refiere el

artículo anterior tendrán, una vez registrados, idénticos efectos jurídicos que los expedidos por la Universidad de la República Oriental del Uruguay, e independientemente de estos".

"Artículo 3º.- Derógase toda disposición que directa o indirectamente se oponga a lo preceptuado por esta ley".

SEÑOR KORZENIAK.- Considero que este artículo está bien redactado. Por lo tanto, no tendría inconveniente en votarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 462.

(Se lee:)

Artículo 462.- Los feriados correspondientes a los días 19 de abril, 18 de mayo, 19 de junio y 12 de octubre se trasladarán al día lunes inmediato anterior, cuando coincidieren con los días martes o miércoles, y al día lunes inmediato siguiente, cuando coincidieren con el día jueves.

Si ocurrieren en días viernes, sábado, domingo o lunes, se observarán en esas fechas.

En consideración.

SEÑOR KORZENIAK.- Deseo señalar que no voy a votar este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Debemos tener en cuenta que hay muchas personas que trabajan o estudian en Montevideo, pero viven en el interior del país, y aprovechan los fines de semana largos para visitar a sus familiares. Además, hay muchos niños que van a estudiar al pueblo, mientras sus padres trabajan en el campo. Concretamente, conozco el caso del hijo de un capataz de estancia, que tiene seis años y concurre a la Escuela de Cardona. Este niño visita a sus padres cada dos fines de semana.

Pienso que si se aprobara este artículo todos aquellos que se encuentren en una situación similar a la de este chico, podrían permanecer más tiempo en contacto con sus familias.

En consecuencia, adelanto que voy a votar afirmativa-

mente este artículo, porque, de ese modo, estaríamos facilitando el reencuentro de estudiantes y trabajadores con sus familias.

SEÑOR KORZENIAK.- Naturalmente que este es un tema muy discutible. En ese sentido, podrían manejarse dos tipos de argumentos. En última instancia, debemos decidirnos por uno de ellos.

Precisamente, se trata de feriados en los que se conmemoran hechos históricos. Por este motivo, considero que si se trasladaran, se desvirtuaría su significado. En consecuencia, reitero que no voy a dar mi aprobación a este artículo.

SEÑOR RICALDONI.- Señor Presidente: deseo señalar que estoy de acuerdo con este artículo porque, en primer lugar, favorece el turismo interno y, en segundo término, impide que se interrumpa la jornada laborál.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se vá a votar el artículo 462.

(Se vota:)

4 en 5. Afirmativa.

Léase el artículo 465.

(Se lee:)

Artículo 465.- Las cooperativas de consumo de segundo grado o superior, podrán establecer en sus estatutos regímenes de ponderación de votos o representatividad que, sin perjuicio de garantizar la participación de todas las entidades afiliadas, evite el predominio excluyente de algunas de ellas.

En consideración.

SEÑOR KORZENIAK.- Quisiera saber qué significa la expresión "predominio excluyente".

SEÑOR RICALDONI.- Puede suceder que una cooperativa de primer grado --que integre una de segundo grado-- con 500 socios, tenga el mismo peso en una votación que una que tenga cinco. Este artículo, precisamente, pretende evitar que ocurra esto, es decir, el predominio de las más chicas frente a las grandes.

De todos modos, pienso que sería conveniente darle una nueva redacción a este artículo.

No debemos perder de vista que, actualmente, existen graves problemas en el régimen cooperativo, que son difíciles de solucionar. No es posible, por ejemplo, que CALNU tenga el mismo peso que otras cooperativas cuyo nombre prefiero no mencionar.

Pienso que este artículo podría quedar redactado de la siguiente manera: "Las cooperativas de consumo de segundo grado o superior, podrán establecer en sus estatutos regímenes de ponderación de votos o representatividad, sin perjuicio de garantizarse siempre la participación de todas las entidades afiliadas".

SEÑOR KORZENIAK.- De ese modo, no se manejaría ningún criterio para determinar la ponderación que, justamente, tiende a evitar el predominio excluyente del número sobre la importancia.

En el fondo de este artículo, subyace la idea de que el sistema cooperativo --en lo que tiene que ver con los regímenes de votos-- nace por oposición al sistema de las

sociedades anónimas, donde los votos son en proporción al capital. Aquí se maneja el principio general del cooperativismo, que también se repite en las federaciones políticas, donde todos los Estados --independientemente de su tamaño-- tienen la misma representatividad. Esto no sucede en los departamentos de nuestro país, ya que el número de diputados varía en función a la importancia. Pero, reitero, que este mecanismo existe en todas las federaciones políticas, entre otras, en las norteamericanas y rusas.

En consecuencia, pienso que se debería cambiar la expresión "predominio excluyente" por otra menos esotérica. Pero, de todos modos, hay que establecer alguna pauta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Exactamente, señor senador. Se debería fijar alguna pauta que evite el predominio excluyente de algunas de ellas.

SEÑOR RICALDONI.- Quizás sería conveniente que en lugar de "predominio excluyente", se dijera: "predominio absoluto".

SEÑOR KORZENIAK.- También podría establecerse, en su lugar, "predominio numérico".

SEÑOR PRESIDENTE.- Propondría que no figurara el término "excluyente", de tal modo que expresase: "el predominio de algunas de ellas".

(Dialogados)

SEÑOR RICALDONI.- Si los demás señores senadores están de acuerdo, sugeriría que se votara el artículo 465 con la siguiente redacción: "Las cooperativas de consumo de segundo grado o superior, podrán establecer en sus estatutos regímenes de

ponderación de votos o representatividad que, sin perjuicio de garantizar la participación de todas las entidades afiliadas, evite el predominio absoluto de algunas de ellas".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 465 con la redacción propuesta por el señor senador Ricaldoni.

(Se vota:)

5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

La Mesa desea informar que la Comisión ha previsto recibir, a las 16 y 30 horas del día de hoy, a los representantes de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, deberemos concurrir a la Asamblea General, luego de lo cual continuaremos sesionando.

Se pasa a cuarto intermedio hasta que concluya la sesión del Senado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

La Presidencia desea agradecer, en nombre de todos los integrantes de esta Comisión, la presencia del señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia, doctor Torello quien ha concurrido en el día de hoy a fin de considerar los artículos desglosados correspondientes al Poder Judicial.

Tiene la palabra el señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia, doctor Torello.

SEÑOR TORELLO.- En primer lugar, deseo señalar que en virtud de algunos inconvenientes, no ha sido posible que concurrieran todos los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, tal como había sido previsto. En consecuencia, han delegado en mi persona la función de representarlos.

Por último, cabe hacer notar que casi todos estos artículos desglosados son de orden procesal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 332.

(Se lee:)

Artículo 332.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 67.- Los Juzgados Letrados de Menores entenderán en todos los procedimientos preventivos, educativos y correctivos a que den lugar los hechos antisociales cometidos por menores y de las situaciones de abandono, entendiéndose por éstas las definidas en el artículo 121 del Código del Niño".

En consideración.

SEÑOR TORELLO.- Este artículo pretende solucionar un problema interpretativo que existe actualmente. El Código del Niño contempla dos situaciones de niños abandonados, es decir, moral y materialmente. En la primera de ellas, los niños se encuentran en una situación preconflictiva . Estos configuran los casos típicos que deben atender los Juzgados Letrados de Menores. Con respecto a los abandonados materialmente, estimo que sería conveniente que fueran atendidos por los Juzgados Letrados de Familia. Esta norma, precisamente, tiende a eso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 333.

(Se lee:)

Artículo 333.- Agrégase al artículo 69 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, el siguiente literal:

"K) Las cuestiones personales o patrimoniales a que dé lugar el concubinato. En estos asuntos la pretensión se ejercitará o la medida pertinente se adoptará, cuando la norma sustancial así lo autorice, y siguiéndose los procedimientos del caso".

En consideración.

SEÑOR TORELLO.- Este artículo dispone una solución de las dos posibles.

Actualmente, en el Poder Judicial, cada vez que se debe atender cuestiones personales o patrimoniales a que da lugar el concubinato, se suscitan problemas de competencia entre Juzgados de materia Civil y de Familia.

Reitero que se puede optar por una de ambas soluciones.

Al agregarse este literal K) al artículo 69 de la Ley Nº 15.750, que es la que otorga competencia a los Juzgados Letrados de Familia, se habilita a estos a entender en materia de concubinato.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con respecto a la primera frase de este literal, que expresa: "Las cuestiones personales o patrimoniales a que dé lugar el concubinato.", debo señalar que no tengo dudas acerca de que, en este caso, la competencia es de los Juzgados de Familia.

Sin embargo, no me queda claro si tiene algún sentido haber incorporado lo que sigue a continuación, es decir: "En estos asuntos la pretensión se ejercitará o la medida pertinente se adoptará, cuando la norma sustancial así lo autorice, y siguiéndose los procedimientos del caso." A mi juicio, esto estaría remitiendo a un principio general de carácter procesal.

SEÑOR TORELLO.- Sí, señor Presidente. Alguien dijo una vez que los Códigos se deben escribir para gente con una mentalidad un poco menor que la común.

A nuestro juicio, es imprescindible que figure esta última parte del literal K) ya que, por ejemplo, podemos preguntarnos si es procedente que un concubino solicite al otro --en un procedimiento parecido al del divorcio-- el abandono de la finca.

Si sólo se deja la primer parte del artículo, no faltará quien diga que existe una asimilación total entre el concubinato y el vínculo del matrimonio. Eso es lo que se quiere evitar, siempre que la norma sustancial así lo autorice. Es bien sabido que el concubinato, por sí solo, no crea derechos patrimoniales.

(No surge claro de la grabación)

Con esto se puede entender que entre los concubinos hay una sociedad de tipo legal. Es por ello que digo "siempre que la norma sustancial así lo autorice". Tal vez esto sea "llover sobre mojado", pero es lo que nos dicta la experiencia, para evitar que una norma pueda tener una interpretación diversa a la que se le quiere dar.

La aplicación de los contenidos es igual a la actual; lo único que se cambia es la competencia para entender en estos asuntos.

SEÑOR PRESIDENTE.- La respuesta del señor Torello ha sido muy clara.

La duda se me había planteado, cuando leí la segunda parte de este literal, desde el punto de vista de la Comisión...

(Interrupciones)

Pero para distinguir el caso del concubinato, creo que quizá sea conveniente, en esta disposición concreta, enfatizar nuevamente, estableciendo la expresión "cuando la norma sustancial

así lo autorice".

SEÑOR TORELLO.- No se trata de otorgar una carta en blanco para aquellos casos similares a la vida del matrimonio. Es por ello que se incluye la expresión "cuando la norma sustancial así lo autorice".

El artículo 334 es un complemento del primero que analizamos, ya que se le da compentencias a los Juzgados de Familia en lo que se refiere a menores materialmente abandonados, a los efectos de proceder a su guarda, a su tenencia o al nombramiento de un tutor.

El inciso final fue agregado porque hemos procurado que los Juzgados de Familia también tengan competencia los sábados y domingos que estén de turno, durante todas las horas del día. Dado que tenemos treinta Juzgados de Familia en Montevideo, consideramos que es bastante simple hacerlo.

El artículo 335 también intenta solucionar una situación conflictiva. La norma a que hace referencia es aquella que regula la prórroga de competencia en materia de jurisdicción. Los señores senadores saben tan bien como yo que eso significa que pueden actuar ante un Juez que no es del territorio que corresponde, si la contraparte no se opone.

Considero que esta norma también es superfetante, porque ...

(No surge claro de la grabación)

Esto va a permitir solucionar algunas situaciones como las siguientes.

Si alguien fallece en Buenos Aires y tiene bienes en Punta del Este, de acuerdo con la norma actual, la sucesión no se puede abrir en Maldonado.

(No surge claro de la grabación)

Con este agregado, la sucesión puede hacerse en cualquier lugar. Se permite, pues, el acceso de los beneficiados a la justicia. Ellos podrán elegir dónde hacerla.

Los artículos 336 y 337 tienden a evitar una discusión que fatalmente se va a producir de aquí en más. A partir de la función del Código General del Proceso, las materias de arrendamiento urbano y rural pueden ser objeto de recurso de casación. Este recurso tiene un monto mínimo habilitante de 1.500 Unidades Reajustables. El problema es cómo se calcula ese monto en casos de desalojos, es decir, si se hace por la ley, por el valor del bien, etcétera. Es necesario adoptar algún criterio para evitar conflictos interminables en cuanto a si se cumple o no el principio del ...

(No se oye)

Esta norma fija el criterio general, es decir, que se tomará el valor de aforo real del inmueble. Si se trata de una parte, se tomará el valor real proporcional. En defecto de esos dos criterios, se tomará el equivalente

a sesenta meses de arrendamiento. En definitiva, ese es el mismo sistema que se sigue en lo que tiene que ver con las pensiones alimenticias.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 336 expresa: "En los asuntos relativos a arrendamientos, y a efecto de la determinación del monto a que refiere el numeral 3º del artículo 269 del Código General del Proceso, se estará a lo que dispone el artículo 40 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985". Esta Ley es la que se refiere al principio de valores.

El artículo aditivo 337 establece: "Cuando la demanda en asuntos a que alude el artículo anterior no refiera a la totalidad del bien".... etcétera, y se hace referencia a los sesenta meses de arrendamiento recién después de decir esto. No se establece ese criterio en el artículo 336.

SEÑOR TORELLO.- Lo que ocurre es que la Suprema Corte de Justicia había enviado un solo texto, que luego fue dividido al ser considerado por la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Representantes. Cuando dice "en su defecto", en realidad se refiere a los dos criterios anteriores. Creo, pues, que el señor Presidente tiene razón y que este texto debería decir: "En defecto de ambos sistemas, la cuantía se fijará por el monto a que asciendan sesenta meses de arrendamiento".

(No surge claro de la grabación)

Quiero aclarar que no se trata del valor real

total, sino que se calcula la mitad.

Reitero que habría que corregir lo que menciona el señor Presidente. Una solución sería la de redactar un inciso separado que dijera: "En defecto de lo dispuesto en el inciso anterior y en el artículo anterior, la cuantía se fijará por el monto a que asciendan sesenta meses de arrendamiento".

El artículo 338 es considerado de suma importancia por la Suprema Corte de Justicia. Existen problemas en cuanto a la visita y a la pensión alimenticia de los menores, que quieren ser solucionados en forma urgente.

Supongamos que una mujer echa a su esposo de la casa y no lo deja ver a sus hijos. Si ese hombre tiene que ir a Rocha, por ejemplo, a iniciar el juicio para determinar un régimen de visitas, sin perjuicio de que igualmente deba hacerlo, puede fijarse una visita en forma urgente. Después de las cuarenta y ocho horas, de todas maneras tendrá que dar cuenta al Juez Letrado. Quiere decir que ese régimen durará lo que una medida cautelar y si en veinte días no se inicia la demanda, dejará de tener efecto.

El artículo está pensado para solucionar los problemas de las localidades del interior, supliendo las comunicaciones y facilitando los trámites ante el Juzgado Letrado. Si se requiere la prontitud de la resolución, se recurre al Juez de Paz del Interior.

Por desgracia, no se recogieron en el Proyecto de ley otras disposiciones que la Suprema Corte de Justicia preveía en materia laboral.

El artículo 45 del Mensaje de la Suprema Corte de Justicia establecía una competencia laboral para los Jueces de Paz del Interior. Sucede, por ejemplo, que se despide a una persona que es dependiente de un almacén en Lascano, y tiene un mes de indemnización para cobrar; ese individuo debe venir a Rocha a litigar por N$ 200.000.

Esto no fue recogido por la Cámara de Representantes y la Suprema Corte de Justicia tiene mucho interés en que el texto se incluyera, porque supondría, también la solución de un problema en materia laboral, dejando de hacer imposible el acceso de esas personas a la justicia.

El artículo 339 tiende a cubrir un tremendo error en el que incurrió la propia Suprema Corte de Justicia.

Cuando se redactó el Presupuesto y se modificó el artículo 86 para que en algunos departamentos --especialmente el de Maldonado, donde no debería hacerse el receso durante el mes de enero-- se pudiera establecer un período de licencia distinto al común, se eliminó, suprimió u omitió poner los períodos en los cuales ...

(No surge claro de la grabación)

Por consiguiente, el año pasado se estableció, por acordado, que las ferias eran desde el 25 de diciembre

hasta el 31 de enero y del 1º al 15 de julio.

Quiere decir que la única modificación que tiene este texto es que se señala los períodos de las ferias, superando la omisión en que incurrió la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 343 es una aplicación al régimen de la justicia ordinaria del mismo sistema que rige para la justicia ...

(No surge claro de la grabación)

En estos momentos, cuando se demanda ante la Justicia ordinaria al Estado, sea en la cabeza de cualquiera de sus Poderes --Ejecutivo, Legislativo o Judicial-- o de los órganos que también integran la persona jurídica del Estado, la demanda no implica ...

(No surge claro de la grabación.)

Es en general, entre funcionarios que ; y es, también en general, que se advierte que ese funcionario no está debidamente instruido o no tiene todos los elementos de juicio necesarios como para hacer una defensa adecuada de los intereses patrimoniales del Estado.

En síntesis, este artículo establece un sistema absolutamente general, que rige en materia de ...

(No surge claro de la grabación)

Toda vez que se demanda al Estado ante la jurisdicción ordinaria...

(No surge claro de la grabación)

El inciso 2º es la repetición del texto actualmente vigente, que con esto simplifica toda la cuestión. Lo mismo ocurre con el inciso 3º. La única novedad es el 1º, que en realidad es la aplicación a la jurisdicción ordinaria del establecido para.....

(No surge claro de la grabación)

Respecto al artículo 351, no tengo ningún comentario que hacer porque este artículo no tiene iniciativa de la Suprema Corte de Justicia.Sin embargo, puedo decir en general, que tanto el artículo 351 como el 350, que viene aprobado de la Cámara de Repesentantes, fueron sancionados sin el consenso de la Suprema Corte de Justicia...

(No surge claro de la grabación)

En la página 43 figura el artículo 51, que es una reforma de una disposición del Código General del Proceso. No se si mi palabra vale en este caso, pero este texto fue ...

(No surge claro de la grabación)

Los doctores Gelsi y Vescovi dijeron que les molesta estas reformas, pero en realidad están corrigiendo uno de los no infrecuentes errores que tiene el Código General del Proceso. Cuando se inicia la inconstitucionalidad por vía de excepción el Código prevé...

(No surge claro de la grabación)

En cambio, cuando el trámite del petitorio de inconstitucionalidad se hace por vía de la acción, lo hace expedirse en el mismo plazo de las partes. Necesariamente, por su condición de tercer interviniente necesario tiene que ser...

(No surge claro de la grabación)

La única modificación a la que está vigente en el Código General del Proceso es que determina que el Fiscal es escuchado en una.

Quedo a la orden de los señores senadores para cualquier otra aclaración.

SEÑOR KORZENIAK.- Quisiera preguntar al doctor Torello si considera que esta modificación al Código General del Proceso es realmente urgente.

SEÑOR TORELLO.- Pienso que sí, porque la Suprema Corte de Justicia tiene a consideración en estos momentos --como los señores senadores deben saber-- dos casos de posible inconstitucionalidad, por lo cual la opinión del señor Fiscal de Corte es muy importante. Incluso, en función de ciertas argumentaciones ...

(No surge claro de la grabación)

Nos parece que imponer al Fiscal de Corte que se pronuncie sin conocer las alegaciones de las partes, importa restarle elementos de juicio para su pronunciamiento. Como la gestión de inconstitucionalidad no deja de tener una gran importancia en nuestro sistema --hay una gran cantidad

de demandas en este sentido sobre diversos puntos--, entendemos que es muy importante darle al Fiscal de Corte la oportunidad de pronunciarse luego de conocer los argumentos de las partes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos la colaboración que nos ha prestado el representante de la Suprema Corte de Justicia.

(Se retira de Sala el representante de la Suprema Corte de Justicia)

SEÑOR KORZENIAK.- Admito que el Fiscal puede haber planteado su reivindicación de hablar último, pero no es el régimen vigente.

SEÑOR KORZENIAK.- Quiero decir, aunque sea en términos muy teóricos, que hay dos razones para que yo mantenga mi voto de rechazo a este artículo. Una es que acordamos, como teoría general, no modificarlo. La segunda es que, de la respuesta que nos ha dado el doctor Torello, surge claramente que piensan aplicarlo en los juicios que están en trámite. Nosotros tenemos que estudiarlo; incluso, se puede generar una discusión. Por otra parte, no lo veo tan urgente.

SEÑOR PRESIDENTE.-Tampoco yo lo veo urgente desde el punto de vista estructural, pero sí desde el práctico.

(Dialogados)

SEÑOR KORZENIAK.- No tengo ninguna objeción parcial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me quedó claro, lo que tiene que ver con el artículo referido a las competencias.

(Dialogados)

Además me ha quedado claro lo relativo al concubinato. Con respecto al artículo 333 había preguntado si no era la ratificación de un principio general, a lo que se me respondió que sí. Se me dijo que querían hacerlo a fin de distinguir claramente el concubinato del matrimonio y para que no se entendiera que las disposiciones referentes al matrimonio son aplicables al concubinato. Por eso dice:"cuando la norma sustancial así lo autorice". Ellos lo han introducido aquí a efectos de enfatizar esa solución propia para el concubinato. Eso ha quedado bien aclarado.

(Dialogados)

En todo caso, vamos a postergar la consideración de este artículo.

(Dialogados)

También ha aclarado bastante bien lo relativo al artículo 69, si bien no distinguió claramente las situaciones de abandono material y moral. Esto tiene su justificación.

El último inciso que dice que se regulará las competencias por turnos de los juzgados en las situaciones referidas de carácter urgente para que estén de turno sábados, domingos y feriados, está aplazado. Creo que está bien, pero igualmente podríamos considerarlo en otro momento.

(Dialogados)

SEÑOR KORZENIAK.- Quiero trasmitirles que ayer a última hora el Colegio de Abogados comenzó a recorrer...

(No surge claro de la grabación)

Uno de los planteos es el tema de la conciliación. Parecería que lo que argumentan que la no asistencia de abogados a la conciliación no deriva del Código General del Proceso, sino de una modificación aprobada en la Rendición de Cuentas pasada.

Otro punto es el relativo al procedimiento de regulación de honorarios. En el Código General del Proceso se olvidó establecer expresamente ...

(No surge claro de la grabación)

Teóricamente habría que hacer un procedimiento común, aunque los jueces no lo están haciendo.

SEÑOR KORZENIAK.- Creo que esa disposición del Código realmente hay que aplicarla. Habiendo un principio tan correcto como el tradicional...

(No surge claro de la grabación)

Quería dar cuenta de esto, aunque no sé si hacerlo llegar. Nosotros estamos trabajando con normas que envió la Comisión de Presupuesto; no estamos planteando iniciativas de esta Comisión. No sé si enviar esto a la Comisión de Presupuesto para que ellos digan qué hacer. Me gustaría conocer la opinión de los demás integrantes de esta Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- La solución que iba a sugerir era darle traslado a la Comisión de Presupuesto, para que ellos decidan.

SEÑOR KORZENIAK.- Yo se lo iba a comunicar al señor Presidente de la Comisión, ya que venía dirigido a mí, porque se lo están entregando a las distintas bancadas.

Pienso que la Comisión de Presupuesto tendrá que darle el destino que corresponda.

SEÑOR PRESIDENTE.- Mi impresión es que tiene que quedar en la Comisión de Presupuesto, que es la que tiene competencias. Creo que no puede venir a la Comisión de artículos

desglosados porque no hay ningún artículo con tal carácter. Si se presentara alguna solución de esa naturaleza, tiene que ser como aditivo.

SEÑOR KORZENIAK.- Muy bien, señor Presidente. De acuerdo.

SEÑOR COFONE.- El señor senador Millor me solicitó que cuando se traten los temas referentes a la Aduana se convoque al General Rivero, quien tiene especial interés en exponer ante la Comisión en cuanto a los artículos relacionados a esa Repartición.

SEÑOR PRESIDENTE.- Precisamente, el General Rivero se comunicó conmigo hace un momento y, personalmente, no tengo ningún inconveniente. Quizás se podría fijar una sesión para escucharlo, que podría llevarse a cabo el día jueves.

SEÑOR KORZENIAK.- Dada la hora, propongo que se levante esta sesión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esta Comisión sesionará nuevamente en el día de mañana a las 14 y 30 horas. Asimismo, trataré de comunicarme con el señor Ministro de Defensa Nacional, para conocer su opinión sobre el tema.

De todas maneras, en la próxima sesión intentaremos adelantar el trabajo de esta Comisión, para avisorar el final de este tema. No debemos olvidar que el jueves 17 vence el plazo para entregar nuestro informe a la Comisión de Presupuesto y si concurre el General Rivero para tratar los temas vinculados a la Aduana, ello nos insumirá un tiempo relativamente largo. Por esta razón

pensaba fijar sesión, tentativamente, el día lunes.

Se levanta la sesión.